

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 051 de abril 28 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0687
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00081-00
Proceso. EJECUTIVO
Cuantía. MINIMA CUANTÍA
Demandante. EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA C.C. 16.742.787
ediper@hotmail.com
Apoderado STEFANY OROZCO VALENCIA con T.P. No. 350.346 C.S.J.
leadingserviceslegal@gmail.com
Demandado. FERNANDO MEJIA MARMOLEJO con C.C. 16.655.738
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA** identificado con cedula No. **16.742.787** en contra de **FERNANDO MEJIA MARMOLEJO** identificado con cedula No. **16.655.738** para disponer sobre la autorización para iniciar trámite de notificación del demandado.

Respecto al petitum, cabe resaltar que la notificación personal es un acto de parte tal como se desprende del numeral 3º del artículo 291 del código General del Proceso, acto del cual deberá ser informado el Juez de conocimiento, con el lleno de los requisitos allí establecidos, el cual opera de manera autónoma, es decir, con la voluntad de la realización por la parte interesada o en cumplimiento de requerimiento previo por parte de la autoridad judicial, empero, cuando se conozca la dirección electrónica, esta podrá remitirse por el Secretario del Despacho o el interesado. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, señala en su artículo 8º, que el interesado al aportar la dirección electrónica o sitio de la notificación que utiliza por la persona a notificar indicará la forma en que obtuvo dicha información, allegando la evidencia correspondiente. Manifestaciones que se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento.

De lo hasta ahora dicho, se puede colegir, que la petición no cuenta con la indicación de cómo se consiguió la dirección aportada, ni la evidencia que exige la norma. Y frente a la autorización requerida, resulta insulsa, toda vez que dicho trámite no requiere de la misma, pues como se dijo renglones atrás, la misma procede de manera automática, debiéndose demostrar la obtención de la información al aportar la constancia de la notificación. Por lo cual el Juzgado se abstendrá de emitir autorización en tal sentido.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir autorización para que proceda la notificación a la dirección de correo electrónico aportado, por ser un auto que no amerita tal requisito, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JD

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d855f5d4d3ea45e92813595ab394638d9acb7880c65bc6e9daa5ace7f98eefa**

Documento generado en 27/04/2023 01:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>